



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C., Tel.2821664. Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. No 2020-358

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 21 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

En efecto, a pesar de que se aportó una subsanación, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad la orden impartida en el numeral 2º, de la referida providencia.

Al respecto, y contrario a lo señalado por el apoderado de la parte actora las disposiciones del Decreto 806 de 2020 son de obligatorio cumplimiento, luego si aplican en esta y en todas las demandas que se presenten a partir de su promulgación.

Nótese que el artículo 5º de esa norma es claro en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado. Que para el caso que nos ocupa el inciso 2º de esa norma señala que “[e]n el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” Requisito que no cumple el mandato que obra en el expediente.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme el auto de fecha 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ